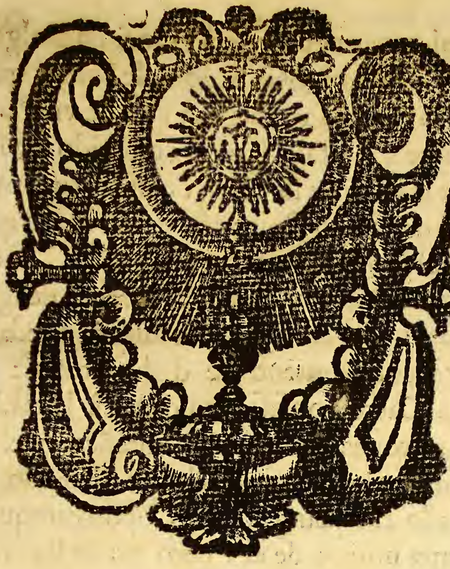


APVNTAMIENTO

DEL FISCAL DE SV MAGESTAD, EN defenſa de la Real Juriſdicion, ſobre que no debe ſer reſtituido à la Igleſia Franciſco Delgado, extraido, y preſſo por el hurto del Copon, y Santas Formas del Sagrario de los Clerigos Menores, y otros diferentes hurtos.

HECHO.

AViendo hurtado por el mes de Marzo deſte año el Copon del Santiſsimo Sacramento con mucho numero de Formas Cõſagradas de la Capilla de Nueſtra Señora de Belen, Comulgatorio de la Igleſia de los Clerigos Menores de eſta Ciudad de Sevìlla, reſultò de las diligencias, que hizieron luego los Tenientes del Aſsiſtẽte, ſobre la juſtificaciõ del cuerpo del delito, q̃ aviendo hurtado algunos meſes antes la tabla de el Coro de la miſma Igleſia, la llevò à cierto Pintor borradas las letras, vn Barbero vezino deſta Ciudad, y oriundo de

la Villa del Arajal, cuyo nombre era Francisco Delgado, encargandole pintasse en ella vna Nuestra Señora de Belen: que pintada, fue vn Montañès de su orden à venderla à casa de vn Platero, y que vn Clerigo Menor que alli estaba la avia conocido, y se la avia llevado, diziendo ser la tabla de su Coro: con lo qual passaron los Tenientes à las casas del dicho Delgado, quien luego que los viò, se fue por la azotea al Convento de San Francisco, y aviendo hallado en ellas diferentes cosas, y alhajas al parecer de Iglesia, resolvieron extraerlo, mientras el Alcalde de la Iusticia quedava continuando el registro, y reconocimiento de dichas casas: executaronlo asi, y llevado à la Carcel confessò en orden à la tabla del Coro lo mismo que declararon el Pintor, el Montañes, y el Platero, que es lo que queda dicho, pero negò el hurto diziendo, que vn primo suyo se la avia dado. En quanto al del Copon, aunque respondiò al principio que tenia noticia de èl, pero no de los complices, despues mostrandole el capillo, que se hallò oculto en su casa, confessò llanamente que el dia tres de dicho mes de Marzo aviendo oìdo Missa èn el referido Comulgatorio advirtiò, que se avian dexado la llave en la puertecilla del Sagrario, que lo abriò, sacò el Copon con el capillo que estaba cubierto, y lo llevò à sus casas debaxo de la capa: consumiò en sì las Formas tomandolas con vnas tixeras de Barbero, quemò el encaxito de oro que guarnecia el capillo, y vendiò la plata de èl à Francisco Ximenez, Platero: que con vn martillo hizo pedazos el Copon, lo fundiò, lo reduxo à barretones, y viendo que lo buscaba la Iusticia se fue por los texados, y se retraxo en el Convento de San Francisco, dexando el capillo en su casa muy oculto, y que llevando consigo el lazo, los barretones, el crisol, y el yerro con canal, en que vaciò la plata, lo escondiò todo en dicho Convento debaxo de vnos carros, en el sitio que llaman de las Cavallerizas: Contestaron las citas el Platero, y demàs personas que citò: hallòse la plata, lazo, crisol, y yerro con canal en el parage que dixo, como avia sucedido con el capillo en el de sus casas: reconociòlo todo ei reo: el Padre Preposito de los Clerigos Menores, reconociò tambien el capillo, y dixo ser el mismo conque estaba cubierto el Copon hurtado: de los barretones se hizo ensaye, y los peritos dixeron, que eran de plata dorada, vaciados en dicha canal de yerro, que pesavan veinte y vna onzas, y que el crisol era capàz de fundirlos, y se reconocia aver fundido plata en èl; estas, y otras circunstancias se comprobaron de modo, que vino a quedàr el reo no solo confessò, sino convicto en el

hur-

hurto. Iuſtificòſe aſsimiſmo haber hurtado por el mes de Enero de el Altar de Nueſtra Señora de la Eſperanza de la Igleſia de dicho Convento de San Franciſco la mitad de la lampara de plata, que peſaria haſta veinte onzas, dexandòſe la otramitad de igual peſo eſcondida debaxo de vnos bancos: y preguntado de eſte hurto por algunos indicios que reſultaron contra èl, confeſsò averlo executado, y que fundida la plata de ella la avia dado à vn Platero, que nombrò, para que le hizieſſe diferentes cucharas, tenedores broches, y evillas, fingiendo con cartas ſer encargo de ſu tierra: cuya obra avian deſpues èl, y ſu muger vendido à dos ſugetos diſtintos: examinado el Platero que la hizo, los que la compraron, y los demàs que citò, conteſtaron las citas en la miſma conformidad. Conſtò demàs deſto, que de vn Retablo de Nueſtra Señora de Belen, q̃ eſtà à la entrada del miſmo Convento, aviá robado diferentes milagros de plata: ſobre lo qual ſe le hizo tambien pregunta, y negò aver cometido eſte hurto, confeſſando ſolo el de vn milagro de lienzo, que ſe hallò en ſu caſa, y dixo, que ſe lo avia llevado por averlo viſto en el ſuelo debaxo de dicho Retablo. Las demas coſas de Igleſia, que ſe aprehendieron, y embargaron en la caſa del reo, fueron vn lienzezito, ò pintura de Nueſtra Señora del Reſcate, vn tapere, vna tablilla con las palabras de la Conſagracion, vn quadro, pintada en el vna alma en gracia, dos cuerpos de Santos vno de San Simeon, otro de San Zenon, las quales en varias ocaſiones ſejuſtificò plenamente, que las avian hurtado de diferentes altares, y parajes de la Igleſia de dicho Combento de San Franciſco: ſe le hizo cargo deſtos ſeis vltimos hurtos, y negò haverlos executado diziendo que dichas alhajas las huvo de vnAlbañil de quien no ſabia el nombre, ſeñas, caſa, ni domicilio. Vltimamẽte, ſe le hallaron diferentet botes, y medicamentos, algunos con el nombre de Franciſco de Acuña, Boticario, a quien antecedentemente avia ſervido de oficial, y de quien declarò eſtàr rezeloſſo de que lo hizieſſe prẽder: examinado ſob re eſto el dichoAcuña dixo, que lo echò de caſa por verlo con mas porte del que correſpondia al ſalario; por faltarle muchas medicinas, de que no percebia el dinero, ypor reconocer que el reo lo robava vendiendolas para ſi: que eſto lo confirmò, aviendo deſpues ſabido, que aun eſtando en ella tenia en la calle de tintores una caſa ò quarto con diferẽtes alhajas y medicamẽtos de los de ſu Botica: y q̃ aviẽdo hablado al Teniẽte ſegũdo para hazer contra ẽl diligencias judiciales, dexò la inſtancia por interpociſion de algunas perſonas: en eſte cargo eſtuvo el reo

ne-

negativo, diziendo, que los medicamentos embargados en ſu caſa, y los que tenia viviendo aun en la de Acuña, los avia adquirido con ſu dinero.

Eſtando en la juſtificacion de los delitos, que ſe acaban de referir, à inſtancia de ſu Fiſcal deſpachò el Iuez Ecleſiaſtico las primeras letras: tomò los Autos el defenſor de la Real juriſdicion, y hechas las proteſtas ordinarias, alegò, que el reo era lego, que los Tenientes tenian la prevencion Real, y verbal, que eran Iuezes competentes de ſus cauſas, y delitos, que privativamente les tocaba la impoſicion de las penas corporales, y que no podia gozar de la imunidad de Igleſia por ſer ladron ſacrilego, y el mayor de los de eſta eſpecie, reſpecto de aver hurtado el Copon, y Santas Formas, por averſe retraìdo con la plata del hurto al Convento de San Franciſco, y ocultadola en èl, y por ſer ladron publico, y famoſo: concluyò pidiendo, como ſuele, que dicho Iuez Ecleſiaſtico ſe abſtuvieſſe de conocer, y proceder, declarando en caſo neceſſario, que el reo no gozaba de la inmunidad: proteſtò el Real auxilio de la fuerza: y por vn otroſi, pidiò compulſorio, para que el Eſcrivano de la Real Iuſticia, ante quien ſe avia eſcrito, y eſcrivia la cauſa, dieſſe con citacion de la parte Fiſcal teſtimonio a la letra, y en relacion de lo que ſeñalaſſe, y que en la miſma forma ſe le dieſſe tambien teſtimonio, ò ſe mandaſſe poner en los Autos de las diligencias, que el miſmo Iuez de la Igleſia avia hecho ſobre la averiguacion de los hurtos ſacrilegos del reo, para el fin de imponerle las penas eſpirituales: mandò dar el compulſorio, y no proveyò ſobre èl otro teſtimonio pedido, ni en eſta ocaſion, ni en las demàs; en que ſe inſtò ſobre ello: En diverſos tiempos, ſegun ſe iba continuando la ſumaria, diò el Eſcrivano Real tres teſtimonios, inſertando à la letra las declaraciones, y confeſsion del reo; las diligencias, y dichos de teſtigos: preſentòlos todos el defenſor inſiſtiendo en lo miſmo, que tenia alegado, y en que el Iuez ſe abſtuvieſſe deſde luego mediante la juſtificacion, q̃ de ellos reſultaba. Se diò traſlado al Fiſcal Ecleſiaſtico, por quien ſe dixo, que la prueba de los delitos de Franciſco Delgado ſe avia de hazer ante ſu Iuez, como competente para el articulo de inmunidad, que no baſtavan las diligencias de los teſtimonios, reſpecto de ſer hechas por Iuezes incompetentes para el dicho articulo: que el reo no podia llamarſe ladron publico, y famoſo, y que ninguno de ſus delitos, aunque graves, le pribava del privilegio que pretendia: en cuya

vir-

virtud concluyò pidiendo se despachasse la agravatoria para su restitucion à la Iglesia. Respondiò el defensor, que ninguna prueba mas relevante que la de instrumentos: que los que avia presentado eran legitimos, y que assi se les devia dar entera fee, del mismo modo que en los Tribunales Reales la tenian los testimonios, que se daban de diligencias hechas por el Iuez Eclesiastico. Se recibiò à prueba el pleyto, en cuyo termino, y los prorrogados à instancia de la otra parte, hizo el defensor su probanza con treinta y quatro testigos, con los quales probò todos los indicios, que resultavan contra el reo de los testimonios presentados, sin omitir circunstancia alguna digna de advertencia: y hasta la confession, que el reo hizo sobre el hurto del Copon, justificò averla hecho, con diferentes Cavalleros, que se hallaron presentes al tiempo de tomarla, para el fin vnico de presentarlos como testigos en esta causa de inmunidad. El Fiscal Eclesiastico hizo tambien su probanza con catorze testigos, que dixeron sobre la extraccion del reo, y en especial, q̃ hasta q̃ fue preso, lo teniã, y era tenido por hõbre de biẽ, y q̃ no sabian q̃ antes se le huviesse escrito causa. Passado el termino de prueba, alegò de bien probado el defensor, y presentò en debida forma quatro testimonios de otras tantas causas de inmunidad, en que constaba aver extraìdo à los reos de la Iglesia: el primero de la de Pedro Cayetano Ximenez, que se extraxo del Colegio de San Francisco de Paula, y sin embargo de no tener mas delitos, ni hurtos, que el de vna lampara de dicho Colegio, el de vna hechura del Angel San Rafael del de San Buenaventura, y el de otra de S. Iuan (que no se justificò plenamente) del de San Acasio, se abstuvo el Iuez de la Iglesia, denegando la agravatoria pedida por su Fiscal el año de 1706. y no aviendo este interpuesto apelacion, fue el reo condenado à muerte por el Iuez ordinario, cuya pena comutò la Sala del crimen en la de azotes, y de diez años de Galeras El segundo de la causa de Diego Hernandez Aragones, extraido del Colegio de San Alberto, en que sucediò lo mismo, y fue castigado con pena capital el año de 1701. El tercero de la causa de Don Gaspar de Yelves, y Don Salvador de Pilares extraìdos de la Iglesia, y Convento del Carmen de Xerez de la Frontera: en que se abstuvo el Iuez Eclesiastico, apelò su Fiscal, le otorgò la apelacion, y aviendo el Fiscal de su Magestad llevado à la Audiẽcia el pleyto por via de fuerza de conocer, y proceder; se declarò en Octubre de 1696. que la avia hecho, y hazia despues, q̃ pro

veyò el Auto denegando la agravatoria : El quarto, de la causa de Rodrigo Bernardo de Miranda, extraìdo de la puerta de la Iglesia de Nuestra Señora del Populo de esta Ciudad, en que el año 1686. denegò la agravatoria el Eclesiastico, otorgò la apelacion, y llevado à la Audiencia el pleyto por el mismo recurso, se diò Auto de legos en forma. El Fiscal alegò tambien de bien probado, y ha pedido testimonio de la causa de inmunidad de Luis Ioseph Ortiz, extraìdo de la Parroquial de S.Iuá de la Palma, por el hurto de vn vestuario de dezir Missa, q̃ executò en la Sacristia de San Acasio : con el qual muy brevemente quedarà concluso el pleyto. En èl no se duda, que à la Iusticia Real le competa el conocimiento de las causas del reo, ni que el Iuez Eclesiastico pueda proceder, por lo que mira à las penas espirituales: tampoco puede dudarse, que el hecho, segun, y como se ha referido, està plenamente justificado en esta causa de inmunidad: y mucho menos, que la Real Audiencìa, en el caso de no abstenerse el dicho Iuez, pueda declarar, que haze fuerza en conocer, y proceder proveyendo el Auto de legos : porque de mas de estàr esta regalia tan sentada en el Consejo, Chancillerias, y Audiencias, la califican en ella los dos exemplares mencionados, y otros que por mas antiguos no se han tenido presentes.

PVNTO PRIMERO

FRANCISCO DELGADO NO PVEDE, NI DEbe conforme à derecho gozar de la inmunidad por ser ladron sacrilego.

1 EL assumpto de este apuntamiento, ò resumen es probar, que Francisco Delgado extraìdo del Convento de San Francisco, no goza de la inmunidad local, q̃ se pretende : que el Iuez de la Santa Iglesia debe abstenerse del conocimiento de la causa, que ha escrito sobre ello, denegando la agravatoria pedida por el Fiscal Eclesiastico, y que en caso de no executarlo, y de intentarse por mi parte, como Fiscal de su Magestad, el recurso à la Audiencia, se debe declarar, que dicho Iuez haze fuerza en conocer, y proceder proveyendo auto de legos en forma. Para ponderar en este caso los fundamentos, q̃ assisten à la real jurisdicion, quisiera q̃ fuesse mi eloquencia, co-

mo la que pedia Salvian. en el lib. 6. *de gubernat. Dei,* con estas palabras: *Vellem mihi hoc loco ad exquirendam rerum indignitatem parem negotio eloquentiam dari, scilicèt vt tantum virtutis esset in querimonia, quantum est doloris in causa*: pero aun mas que la eficacia, y persuasion de las vozes, debiera yo pedir la de las lagrimas para hablar entre Catholicos de vn sacrilegio tan grave, y tan escandaloso: de vn delito, que fuera increible el pensar, que pudiera suceder, à no aver sucedido.

Quis tam lessos inpune putaret
esse Deos!

dixo Lucano: *Quis tam læssum impune putaret esse Deum!* digo con mas razon yo à vista de vn agravio, de vna injuria hecha tan inmediatamente al verdadero Dios de Cielo, y tierra: de vn caso, q̃ quando lo han executado los Hereges, han clamado venganza al Cielo estas Provincias: de vn hombre, de vn Catholico, si puede llamarse asi, el que impelido de la insaciable sed de su codicia se atreviò à lo mas Sagrado, ò Dios!

Quid non mortalia pectora cogit
auri Sacra fames!

se atreviò digo à hurtar el Copon, y Formas Consagradas de la Iglesia de los Clerigos Menores, y de vn reo, que teniendo demàs de este otros hurtos sacrilegos, pretende librarse de la pena con el asylo, y amparo de la Iglesia. Aspera, y dissonante parece a la primer vista la pretension; pero aviendola corroborado hasta aora el Iuez, y Fiscal Eclesiastico, es preciso examinar, y convencer sus fundamentos: para lo qual no me valdrè de otros medios, q̃ los q̃ desde el principio tengo expressados en las Peticiones del defensor: el primero es q̃ Francisco Delgado no puede, ni debe conforme à derecho gozar de la inmunidad por ser ladron sacrilego: El segũdo, que mucho menos puede valerse de este privilegio, aviendo hurtado el Copon, y Santas Formas: Y el tercero, que tambien es indigno de èl, como ladron publico, y famoso.

2 Voy al primer punto, al qual pertenece la question, que generalmente tocan los Autores, de sì el que hurta en la Iglesia, Cementerio, ù otro lugar inmune goza de la inmunidad: los q̃ citarà el Fiscal Eclesiastico, y junta Cortia. *en la decis.* 112 *num* 7. defienden, que si, y se fundan en que el *cap. vlt. de immunit. Eccles.* y la Bula Gregoriana niega la inmunidad à vna sola especie de sacrilegio, y es al que mata à otro en la Iglesia, ò lo hiere de modo, que pierda alguno de sus miembros; y que respecto de hazer mencion

cion de eſte ſolo, no debe la regla, ò ley de eſtos textos eſtenderſe à otros caſos por ſer odioſa, y penal; y enfin, que en caſo de duda ſe ha de reſolver, y determinar à favor de la inmunidad de la Igleſia: à eſte ſolo, y no à otro ſe reducen todos los fundamentos deſta opinion: pero no obſtante digo, que es no ſolo mas probable, ſino clara, y notoriamente cierta en derecho la contraria. Lo primero, por ſer ſin comparacion mayor el numero de los q̃ niegan la inmunidad al que comete en Sagrado qualquier grave delito, y por conſiguiente al que hurta algo en la Igleſia, mayormente, ſi la coſa fuere Sagrada, que es el hurto llamado *Sacrum de Sacro*: Eſta opinion, ſiguen no ſolo los Autores Legiſtas, ſino muchiſsimos Theologos, y Canoniſtas, que junta Cortia. *en la miſma deciſ.* 112. *num.* 21. 25. *& ſeqq.* diziendo ſer la mas comun, la mas recebida, y verdadera; y ſe fundan, en que el homicidio, y mutilacion de miembro no eſtà pueſto taxativè en los lugares citados, ſino *exempli gratia*, y que de qualquier modo es juſto, que la regla, ò ley tenga lugar en todos los caſos, en que ay igual, ò mayor razon, como comprehendidos en la razon de decidir, que expreſſa el *cap. vlt. de immunit.* de que en vano pretende valerſe del amparo de la Igleſia, el que delinque contra ella, ſacada de la l. *auxilium* 37. *in fin. ff. de minor.* lo miſmo prueba D. Lorenzo Math. en en la *controv.* 7. *num.* 11. con muchos Autores, y con vna deciſion de la Sagrada Congregacion de inmunidad, que con error citan los contrarios por ſu parte. Y vltimamente, como mas moderno defiende, y exorna bien eſta ſentencia el P. Enrique Pirhing. de la Compañia de Ieſus, *al titul. de immunit. Eccleſ. ſect.* 2. §. 1.

3 El ſegundo motivo de ſer notoriamente cierta entre noſotros la opinion, que niega la inmunidad al ladron ſacrilego, nace de no eſtàr la Bula Gregoriana recebida en eſtos Reynos, ni deber obſervarſe en ellos, reſpecto de averſe ſuplicado de ella, como lo prueban con el ſeñor Salgado, Creſpi, y otros, Cortia. *en la deciſ.* 119. *num* 28. Math. *en la controv.* 7. *num.* 14. *y* 15. y en la *c ntrov. vlt num.* 101. *& ſeqq.* y Faria. *en las adicio. al ſeñor Covarr. lib.* 2. *var. cap.* 20. *num.* 33. *num.* 145. *&* 162. *in fin.* donde dize, que eſto es notorio, y conſtante; y es tan cierto, que en la *l.* 6. *tit. de los Clerigos* [redacted], *que es el* 4. *l.b.* 1. *recop* ay vna nota à la margen, que lo advierte: y aſsi todos aquellos Autores, que en fuerza de la Bula Gregoriana ſiguen la opinion, de que el ladron ſacrilego goza de la inmunidad no nos obſtan en manera alguna, reſpecto de no eſtàr la dicha Bula recebida en eſtos Reynos. Demàs

màs

mas, que aunque lo estuviesse, no se expidiò esta Bula para dar regla, ni restringir lo q̃ estava yà determinado por derecho, sino porque aviendo concedido los Papas Sixto V. y Pio V. predecessores de Gregorio XIV. diferentes privilegios, y facultades à algunos Reyes, Reynos, ò Provincias, para extraer delinquentes de la Iglesia, se avian seguido graves daños, y escandalos del mal vso destos privilegios, y afin solo de evitarlos se expidiò la dicha Bula, como podrà verse en ella, que à la letra la trae Mexia de Cabrera, y explica en orden à esto Matheu *en el lugar citado num.* 103.

4 El tercer motivo de ser notoriamente cierta la opinion, de q̃ el ladron sacrilego no goza de la inmunidad consiste en las mismas palabras del *cap vlt. de immunit.* que no pueden restringirse al caso vnico de homicidio, ò mutilacion de miembro, pues empieza con vn sistema, ò hipotesi general à todos los delitos, ò excessos en esta forma *nonnulli impunitatatem suorum excessuum per defensionem Ecclesiæ obtinere sperantes*; y para que solo se entendiesse de los graves, prosigue explicandola con este exẽplo, *homicidia, & mutilationes membrorum in ipsis Ecclesijs, vel earum cœmeterijs committere non verentur*, que es el v. g. del sistema: passa despues à dar las razones de decidir, la vna es, *cum autem in eo, in quo deliquit, puniri quis debeat*, cada vno debe ser castigado en lo que delinquiò; esta es vna razon general, que comprehende todos los delitos: la otra es, *& frustra legis auxilium invocat qui committit in legem*, en vano se quiere valer del auxilio de la ley, ù de la Iglesia, el que delinque contra ella, razon tambien igualmente general, ò generalissima, tomada como he dicho de la *l. auxilium, ff. de minor.* y vltimamente decide assi, *mandamus, quatenus publicè nuntietis tales non debere gaudere immunitatis privilegio, quo faciunt se indignos*, decision assimismo general con la palabra *tales*, que corresponde al *nonnulli*, y la repeticion de la razon de decidir, *quo faciunt se indignos*: luego vn texto, cuya hypotesi, ò regla es general, cuyas razones de decidir lo son tambien, y la misma decision, no puedè sin violencia restringirse al caso vnico del homicidio, ò mutilacion de miembro, que pone por exemplo.

5 El quarto motivo de ser manifiestamente cierta, y verdadera en derecho la sentencia, que niega la inmunidad al ladron sacrilego es, porque aun caso negado, que la especie del Pontifice en el *cap. vlt.* huviesse sido especial, y dado tãbiẽ caso, què la Bula Gregoriana estuviesse recebida en estos Reynos, debe vna, y otra tener lugar en otros delitos semejantes, ò mas atroces, que los que

C ex-

expressan; porque la ley general, de que el que delinque sea castigado, y presso por ello en qualquiera parte, à que aluden aquellas palabras del *capit. cum in eò, in quo deliquit, puniri quis debeat*, no puede llamarse odiosa, siendo como es vna de las leyes de la naturaleza, que con el mismo ser estableciò entre los hombres la razon, siendo, como es, vn precepto elemental de todos derechos comprehendido en aquel *suum cuique tribuere*, que nadie ignora, y vn principio, ò fundamento solido, sobre el qual se han fundado todos los Reynos, y republicas del mundo, y sin el qual ninguna puede subsistir, ni conservarse: assi lo dixo Ciceron en el lib. 3. *de natur. Deor.* con estas palabras: *neque domus, neque Respublica stare potest, si in ea nulla extent supplicia peccatis.*: y haziendose cargo deste argumento el P. Enrique Pirhiug. *en el lugar citado al num.* 21. dize, que es materia favorable, y no odiosa el estender la regla del *cap. vlt. de inmunit.* à todos los delitos graves cometidos en la Iglesia: dexo para despues el referir sus palabras por evitàr el vicio de la repeticion. Al contrario, la inmunidad, que limita en parte la dicha ley, es puramente vn privilegio concedido à las Iglesias, y como privilegio no puede dexar de ser de estrecha naturaleza, y conforme à derecho mas odioso, que la misma ley general: assi lo advierte Faria, *lib* 2. *variar. cap.* 20. *num.* 4. *vers. & praeterea*, citando para ello al señor Covarrub. *in eod. vers.* a Paz, *in prax. tom.* 1. *part.* 5. *cap.* 3. *§.* 3. *num.* 26. Bobadill. *lib.* 2. *cap.* 14. *num.* 93. Iulio Claro, *in § final. quaesti* 30 *num.* 3. à Farinac. y otros: luego no solamente se puede, sino que se debe restringir el privilegio, para q̃ la regla tenga su extension; mayormente siendo esta de castigar al que delinque vna de las leyes naturales mas convenientes, ò necessarias para la publica quietud, y humana sociedad.

6 El quinto motivo fortalece, y corrobora el antecedente, pues para demostrar que la dicha ley no es odiosa, y que es mas digno de restringirse el privilegio, que la limita, basta hazer reflexion al origen, à la causa final, y à los efectos de vno, y otro: la ley de que el que delinque sea castigado es tan antigua como la naturaleza humana, y la practicò Dios severamente con nuestros primeros Padres; es parte, ò parto de la alma racional, dirigido al fin de evitar los delitos, y dàr à cada vno lo que es suyo: y los efectos de ella han sido, y seràn siempre la administracion de justicia, la comun quietud, la sociedad de los hombres, y la felicidad de esta vida. El privilegio del asylo, ò inmunidad es muy posterior, por mas que entre los Gentiles lo inventasse Cadmo Lebano,

rio, lo observassen los nietos de Hercules en Atenas, Stati. *lib.* 12. *Thebai. vers* 48 *& seqq.* y lo practicasse Romulo, segun dà à entender Virgil. *lib.* 8. *Æneid. vers.* 342. ibi:

Hinc lucum ingentem, quem Romulus acer asylum
Retulit.

y Ovidio *lib.* 3. *Fastor.* ibi:

Romulus vt saxo lucum circumdedit alto,
Quilibet, huc dixit, confuge, tutus eris.

El fin de estos asylos fue mas politico, que religioso, pues se dirigia à aumentar el Pueblo nuevo, y falto de gente, como prueba el P. Marquez, *en el lugar*, que luego dirè. Y aunque se continuaron despues por los Romanos en honra de la Religion, fue para amparar no à los facinorosos, ni à los que injuriavan, sino à los que eran injuriados, ù oprimidos, *non iniuriam facientibus; sed iniuriam passis*; para vn esclavo que huìa del rigor de su amo, ò vn indiciado de algun leve delito, como enseña Iustinian. en el §. *sed hoc tempore* 2. *instit. de his, qui sui, vel alien. iur sunt, en la Novel.* 17. *cap.* 7. *y en la Novel.* 37. Entre los Israelitas la causa de introducir este privilegio fue, para que aquel que por casualidad, ò accidente matasse alguno, estuviesse seguro de los parientes del difunto, à quienes las leyes de Moysen permitian tomar por sì satisfaccion: assi consta del *cap* 20. *de Iosuè*, ibi: *Vt confugiat ad eas quicumque animam percusserit nesciens: & possit evadere iram proximi, qui vltor est sanguinis*: para estos mandò Dios señalàr las seis Ciudades de refugio, *tres trans Iordanem, & tres in terra Canaam, Num. cap. penult. Deuter. cap.* 19. *Iosuè* 20. no para los que matan de hecho, y caso pensado, à quienes expressamente la niega en el *cap.* 21. *del Exod. vers.* 14 ibi: *Ab Altari meo evelles eum, vt moriatur*; no para los que fuerzan donzellas, ni para los incendiarios, ni para los ladrones sacrilegos, como explica el P. Marquez, *en el lib.* 2. *de el Governad. Christian. cap.* 32. Los efectos que se siguen de estender el privilegio concedido à las Iglesias, son el dexar sin castigo muchos graves delitos, el dar aliento à los discolos, y facinorosos para sus atrocidades, el hazer las que se establecieron para casas de Dios, y de Oracion sentina, y receptaculo de delinquentes; como oy lo vemos en la Iglesia de San Pedro, en cuyo portico moran, y se mantienen con escandalo muchos reos cargados de carabinas, tomando tavaco de humo del mismo modo que si estuviera en las tabernas, siendo bien deplorable, que no aya otra forma de explicar su barrio, y domicilio, que el dezir son vezinos desta Ciudad

dad en el portico de San Pedro. Estos son los efectos, este el origen, esta la causa final, que manifiestamente prueban, y convencen ser la ley de castigar, y prender al que delinque, ser la regla de el *cap. vlt. de immunit.* ser los casos de la *Bula Gregoriana* mas dignos de extension, que el privilegio del refugio dado à las Iglesias; mayormente resultando de lo que queda dicho, que en el concederlo no se atendiò solo la reverencia, y veneracion del lugar, sino tambien la razon, y causa de acudir à vn asylo tan superior, y Sagrado.

7 El sexto motivo adelanta mas los antecedentes: porque el dezir que no goza de la inmunidad el ladron sacrilego al menos el que hurta en la Iglesia alguna cosa Sagrada, no es estender la regla del *cap. vlt.* ni de la *Bula,* sino no excluìr de ella los casos, que quiso comprehender, y comprehendiò: y lo acredita el consideràr, que ni el *cap. vlt* tiene clausula irritante, ni aùn la Bula Gregoriana; pues esta (demàs de no averse expedido, como dixe, para reformar los casos, que el derecho establecia) solo tiene la palabra *tantum*; pero no clausula, que conceda la inmunidad al reo en todos los demàs casos, que no expressa: ni estos, ni otro texto alguno del derecho Canonico, ò Civil dize, que el ladron sacrilego goze de la inmunidad: y assi el concederla es extension voluntaria, y repugnante à la naturaleza misma del privilegio: y el negarla es cóprehension de la regla del *cap.* y la *Bula* por identidad omnimoda de razon, que debe admitirse en qualquier materia, *etiam strictissima suadente Legislatoris intentione*, como dize Faria, *lib. 2. var. cap. 20. num.* 175. y en terminos de todo delito grave executado en la Iglesia, prueba, y explica el P. Enrique Pirhing. *ad tit. de immunit. sect. 2. §. 1. num. 21.* ibi: *Nec obstat, quod in pœnalibus non sit facienda extentio, etiam ob idemtitatem rationis iuxta sententiam magis communẽ: nam hoc non procedit, quando agitur de puniendis delictis publicis: tunc enim censetur esse materia favorabilis; cum Reipublicæ intersit, ne delicta maneant impunita, leg. ita vulneratus 41. §. fin. ff. ad leg. Aquil. vel quando ratio est expressa in ipsa lege, quæ etiam in alijs casibus non expressis locum habet; tunc enim etiam in pœnalibus fit extensio ob idemtitatem rationis, vt docent plures apud Fagnan. in cit. cap. vlt. num. 13. & 14. h. t. quamvis tunc propriè non fiat extensio legis; sed casus etiam non expressus in ipsa lege comprehendatur, vt alibi dictum.* Las leyes no pueden expressar todos los casos, porque los negocios son mas que las palabras; pero expressan algunos, para que entendamos lo mismo de

los

los otros, en que huviere igual, ò mayor razon, *leg.* 10. *& seqq. ff. de legib.* ibi. *Non possunt omnes articuli singillatim legibus comprehendi: sed cum in aliqua causa sententia eorum manifesta est, is, qui iurisdictioni præest ad similia procedere, atque ita Ius dicere debet*: y assi no debe considerarse excluìdo de la ley el caso que comprehende, y abraza la razon de la misma ley: porque aquella es la luz, el ser, y la alma desta, y como parte mas noble la mas digna de atenderse, *leg. scire.* 17. *leg.* 29. *&* 30. *ff. de legib. l.* 5. *Cod. eod. cap vlt de regul. iur in* 6. ibi: *Certum est, quod is committit in legem, qui legis verbum complectens, contra legis nititur voluntatem*: este mismo fue el concepto de S. Aguſt. de S. Greg. de S. Geron. y de los Pontifices en el *cap. sedulo, distin.* 38. ibi: *vtile est nosse ita esse præponendas verbis sententias; vt præponitur animus corpori*; en el *cap. humanæ* 22. *quæst.* 5. el *cap. in his* 15. *extr. de verbor. signif.* ibi *non debet aliquis considerare verba, sed voluntatem, cum non intentio verbis, sed verba intentioni deserviant*; en el *cap. Marcion.* 64. *caus.* 1. *quæst* 1. ibi *nec putemus in verbis scripturarum esse Evangelium, sed in sensu: non in superficie, sed in medulla; non in sermonum folijs, sed in radice rationis*; y de Ciceron, *pro Cæcinna fol.* mihi 207. *& seq.* ibi *scriptum sequi calumniatoris est: boni vero viri voluntatem scriptoris, authoritatemque defendere: quæ lex non infirmari, aut convelli potest, si ad verba rem deflectere velimus, consilium autem eorum, & rationem, & authoritatem relinquamus: non enim ex verbis totum pendet Ius, sed verba serviũt hominum consilijs, & authoritatibus: nec verba veniunt in iudicium, sed ea res, cuius causa verba in interdictum coniecta sunt.*

PVNTO SEGVNDO.

MVCHO MENOS PVEDE EL REO GOZAR de la inmunidad aviendo cometido el hurto del Copon, y Santas Formas.

8 ME he detenido algo en el primer punto por dexar bien assegurados los fundamentos del segundo, q̃ es el principal del pleyto: en el qual probarè, que aun dado caso, que otros hurtos de cosas sagradas no privassen de la inmunidad al retraìdo, no debria, ni debe gozar de ella el reo destos autos por ser el mayor, ò el maximo de los ladrones sacrilegos, respecto de aver hurtado el Copon, y Santas Formas: de cuyo hecho no se duda estando, como està, no so-

lamente confeſsò, ſino convicto con la aprehenſion de la plata, y capillo del Copon, y los demàs indicios, que reſultan de la cauſa. El Fiſcal Ecleſiaſtico para conſtituir dudoſo, y queſtionable eſte punto intentàra probar con algunos Autores, que el hurto del Copon, y Formas Conſagradas no priba al reo de la inmunidad de la Igleſia, reſpecto de no aver otro ſacrilegio exceptuado, que el homicidio, ò mutilacion de miembro: no me detendrè à perſuadir, que eſte reo debe conſiderarſe homicida, aunque pudiera ſegun aquella antigua ley, que refiere Cicer. *lib.* 2. *de leg.* ibi *Sacrum, ſacrove commendatum, qui depſerit, rapſeritque parricida eſto*; ſegun la doctrina de San Aguſtin, que lo compàra à Iudas, como nos enſeña el *cap. quid ergo* 23. *quæſt.* 4. ſegun el lugar de Barbo. *al tit. de cuſtod. Euchar.* donde demàs de hazer la miſma comparacion, dize, que el hurto de las Santas Formas es mas delito que matar al Papa: y no ſolo debia conſiderarſe homicida de otros, ſino de sì miſmo. de otros, por que ſiendo Chriſto la miſma vida, *ego ſum via, veritas, & vita*, les quitò à los fieles ſu vida aviendo hurtado à Chriſto Sacramentado, les quitò ſu ſuſtento, *hic eſt panis vivus, qui de Cælo deſcendit*, y ſuſtento Celeſtial, *Panis Angelorum*: homi cida de ſi miſmo, porq̃ comulgãdo, como comulgò en pecado, diò muerte eſpiritual à ſu alma, *iudicium ſibimanducat, & vivit*: de Iu das ſabemos, que comulgò en pecado, pero no ſe ſi menos indignamente, que eſte reo, porque aquel comulgò entre los Apoſtoles, entre quienes huviera ſido eſcandalo, que dexàſſe de comulgar: y pudiendo eſte eſcuſarlo ſin nota, y reſtituir las Formas à algun confeſſor, no lo hizo, ſino las conſumiò el miſmo: Iudas comulgò antes de cometer, ò conſumar el delito, que maquinava, y eſte reo deſpues de averlo executado, y con animo de continuarlo haſta aprovecharſe de la plata, como lo hizo, reduciendola à barretones, que fue lo miſmo que deſtrozar la tunica de Chriſto para hazerla miſero deſpojo de ſu barbara codicia. Iudas enfin comulgò de mano de ſu Maeſtro, y eſte reo lo hizo por ſus miſmas manos, valiendoſe del vil inſtrumento de vnas tixeras, que con dezir que eran ſuyas, ſe dà baſtantemente à entender los indecentes vſos en que las avria empleado. Pero dexando como he dicho eſtas, y otras reflexiones, paſſo à probar, que no ay Autor digno de nota, ni texto, ni razon, ni deciſion, ni exemplar alguno, que conceda la inmunidad de la Igleſia al que hurta el Copon, y Formas Conſagradas; antes sì, que los Autores, los textos, las razones de derecho, las deciſiones, y exemplares ſe la niegan claramente; y que aſsi es

caſo

caso notorio en derecho el que no debe gozar de ella.

9 Por lo que mira à los Autores no se ha de hazer merito en este punto de los q̃ impugne en el antecedente;esto es el de aquellos, que sencillamente llevan que el ladron sacrilego goza de la inmunidad, porque ay mucha distancia de los demàs hurtos sacrilegos al del Copon, y Formas Consagradas;y asi el concederla en los otros no es concederla en este; pues aunque fuesse cierto que el robo del vaso, y del Santisimo no muda la especie, ni sale de la de sacrilegio,aumenta tanto en su linea la malicia,y gravedad, que no tiene comparacion con los otros, ni debe estàr sugeto à las mismas reglas; prueba clara es lo que sucede en los demàs casos exceptuados: el homicidio casual, y el proditorio son delitos de vna misma especie, y sin embargo el vno goza de la inmunidad, y el otro no por ser mas grave: el crimen de lessa Magestad, tiene casos infinitos, y la *Bula Gregoriana* solamente exceptua el mayor de ellos, que es el que se dirige, ò mira à la persona del Principe,el que comete en la Iglesia algun leve delito goza de la inmunidad, sino es que lo aya executado con irreverencia grande del Santisimo Sacramento, Cortia. *decis.* 112.*n.*64.Dexádo pues los Autores referidos, passo à hazerme cargo de los que se arriman mas al caso presente: el Fiscal Eclesiastico citarà à su favor à Diana *cohordin. tom.* 9. *resolut. moral. tract.* 1. *resol.* 57. y à Tomàs Delben. *de immunit. tom.* 2. *cap.* 16. *dub.* 24. *sect.* 8. *num* 4. cuyas opiniones no son muy seguras segun dà à entender el señor Gonzal. Tellez, *al cap. vlt. de immunit. Eccles.* diziendo, que estos dos Autores son tan propensos à la inmunidad, como contrario Mario Cutello: citarà tambien à Gavant.*in addition. ad manual Episcop. verb. immunitas num.* 8. este fue vn buen Maestro de Ceremonias, que en vna linea propone, y resuelve la question, remitiendose à Barbosa: asimismo citarà à los Salmaticen. *tom.*4.*curs. moral.tract.* 18. *cap.* 3. *punt.* 3. *n.* 108. que no hazen otra cosa que copiar à la letra lo que escriviò Pellizar. en el *tract.* 8. *cap.* 5. *sect.* 1. *num.* 37. *in fin.* y vltimamente al P. Espirit. Santo, que en *en la cōsult.* 88. trae vn caso singularisimo, que sucediò en su tiempo: à estos, aunque grandes Theologos, como no los manejo mucho, no se si les conviene lo que dixo el señor Salgad. *de retent. part.* 1. *cap.* 11. *num. vlt. in fin.* Zevall. *de cognit per viam violent. part.* 1. *glos.* 6. *num.* 24. y Fermosi, *in tract. de Sede vacan. quæst.* 9. *num.* 18. ibi: *Theologi viri etsi literatissimi sint, non satis iurisprudentiæ praxim, & theoricam callent, & proinde multoties ex capite, & proprio arbitrio sententias*

pro-

proferunt, & vbique à veritatis, & iustitiæ tramite deviant: pero venerando los que he citado como debo les confiesso toda la autoridad que merecen por examinar lo que dizen.

10 Para no confundir sus doctrinas, y entender de qual hablan, se han de distinguir quatro casos: El primero, es hurtar el Copon destinado para reservar el Santissimo à tiempo, que no tenia Formas: El segundo es hurtar el Copon, quando tenia Formas, pero dexandolas en el Sagrario, como lo hizo el Siciliano que nombra Thoro *en sus decis. part. 3 sect. 3. vers. sacrilegus*: El tercero es hurtar las Formas solas dexádose el Copon, como sucediò en Valencia, segun cuenta Matheu, *de regim. cap.* 8. §. 10. Y el quarto es hurtar el Copon juntamente con las Formas, que es lo que aqui ha sucedido. Diana, Delbene, Gavanto, Pellizar, y los Salmanticenses hablan de *furto pyxidis* del hurto del Copon sin las Formas, del primero, ò segundo caso, que he propuesto; pero no del tercero, ni del quarto: pues lo que los Salmanticenses dizen de ser delito *in personam Principis*, se verifica tambien, quando el ladron se lleva el vaso derramando las Formas en el Sagrario, ò Altar. El vnico autor destos, que habla del hurto de el Copon con las Formas es el P. Espiritu Santo en la citada *consul.* 88. quien entendiò assimismo las doctrinas antecedentes, como he dicho, esto es de hurto del Copon sin las Formas; pero el caso que propone, y le sucediò es distinto del nuestro: fue hazer vna entrada por Galicia el Portuguès el año de 1664. llevando en sus Tropas muchos Hereges: hurtar vno de estos el vaso Sagrado con las Formas, cojerlo en el hurto, apellidàr el Soldado Iglesia con el Copon en las manos, noticioso de que concedemos tambien la inmunidad al que en la calle se acoje à Dios, ò al Sacerdote que lo lleva, consultar el General, lo que haria al P. Carmelita, que lo tenia en su casa, y resolver, que en quanto à los Iuezes, y Ministros Reales gozaba de la inmunidad: La vnica razon de decidir, que este Padre trae, y exorna mucho, es la de ser el reo Herege por naturaleza, de manera, que à contrario sensu, puede inferirse, que siendo Catholico huviera resuelto otra cosa, respecto de saber este que hurta al mismo Dios, ò almenos el vaso Sacrosanto, donde siempre suele estàr, y donde es verisimil que estè: tambien dize, que siendo aquel vn caso nuevo, y no tocado por los Autores, quiso mas favorecer à la inmunidad, que resolver contra ella; pero que su dictamen lo sugeta al juyzio de otro que mejor sintiere: yo creo que no serà muy temerario el mio, aunq discurra que el General Por-

tuguès

tuguès, ò por no disgustàr à los Hereges auxiliares; ò por atraer algunos à la Fè con el acto de reverencia al Sacramento, no quiso castigar al Soldado, quando eligiò por su Assessor à vn Carmelita Descalzo, que no podia inclinarlo al castigo sin incurrir en irregularidad *ex defectu lenitatis*: no obstante añade, que aviendolo restituido à la Iglesiia, lo sacò de ella el Iuez Eclesiastico, y lo entregò à la Inquisicion por el escandalo tan grande, que avia dado con el hurto. Y asi ni esta doctrina es contraria, ni decisiva de nuestro caso, como ni tampoco la de Pellizar, los Salmanticenses, Diana, Gavanto, y Delbene; demàs que estos vltimos no expressan su sentir, sino el de Farinacio, y Barbosa, a quienes citan con error, y son como testigos referentes que no prueban mas que el relato.

11 Las doctrinas de Barbosa, y Farinacio no solamente no son contrarias, sino expressas à favor de la jurisdicion Real, porque aquel en el *lib. 2. de iur. Eccles. cap. 3. num.* 123. en quanto al hurto del Copon, ni dize su sentir, ni el de Farinacio: sus palabras son estas: ***Furtum commitens in Ecclesia de re ipsius Ecclesiæ, qamvis sit sacrilegus gaudet ecclsiastca immunitate***: ita Farinac. *in tract. de immunit. n.* 101. *&* 217. *qui loquitur in furto pyxidis*: con estas palabras vltimas, ni expressò Barbosa su dictamen en orden al hurto de la pixide, ò Copon, ni tampoco el de Farinacio, pues solo dize que este habla dello, para que el que quisiere verlo acuda à èl: parecerà sutileza mia esta inteligencia, sino hago demostracion evidente de ella: Farinacio en el *num* 101. que es el primero, que Barbosa cita, no habla de furto pyxidis, sino de hurto sacrilego, y este dize que goza de la inmunidad: En el *num.* 217. que es el otro que Barbosa cita, resuelve lo mismo estendiendolo al hurto llamado *Sacrum de sacro*, y despues lo limita en quanto al hurto del Copon, diziendo, que en èl no vale la inmunidad al reo: mejor lo dirà el mismo Farinacio, cuyas palabras en el citado *num.* 217. son estas: *Quod si aliquis ita nefarius reperiatur, qui pyxidem, seu vas, in quo Sacrosancta servatur Eucharistia surripuerit, & tunc absque dubio immunitate Ecclesiæ gaudere non debet, indeque extrahi, & seculari Curiæ tradi; tum quia de hæresi suspectus est, tum etiam, quia Divinæ Maiestatis reus, & offensor dicitur, vt per eundem Mar. Ital. d. §. 3. num. 68. & seqq. cuius opinioni melibenter subscribo.* Buelvo aora à Barbosa, quien en el *cap. vlt. de immunit. num.* 12. sigue la opinion comun, de que el que hurta en la Iglesia alguna cosa Sagrada no goza de la inmunidad, y en el *tit. de custod. Euchar.* habla en los terminos de nuestro caso, de vno que hurto el Caliz, en que estaba el Sacramento de la Eucharistia,

y lo consumiò el mismo, y dize citando para ello à Farinac. *in prax. quæst. 72. num. 62.* à Boerio, y Pedr. Gregorio, que aquel fue ahorcado en el lugar de la Iglesia, donde cometiò el delito; tambien cita à Deciano para dezir, que el sacrilegio cometido en la Eucharistia es mas grave, que el de matar al Papa: y vltimamente, haziendo grandes elogios del Santissimo Sacramento, añade, que el hombre que se atreve à hurtarlo es peor que el demonio, semejante à Iudas, y à los Ministros, y Verdugos, que crucificaron à Christo: de que resulta, que Diana, Delbene, y Gavanto no entendieron como debian las doctrinas de Farinacio, y de Barbosa, y q̃ estas no solamente no son contrarias, sino claras, terminantes, y expressas à favor de la jurisdiccion Real.

12 Tambien lo es demàs de ellas la de Piñatel. en el *tom 4. consult. 111. num. vlt* donde limita la opinion que favorece al ladron sacrilego, diziendo, q̃ no se ha de entender en el caso de robar el Copon, y Formas Consagradas, porque semejante reo no goza de la inmunidad de la Iglesia. Lo mismo aũ en el hurto solo del vaso, ò pixide del Santissimo Sacramento defienden Italia, *de immunit. lib. 1. cap. 5. §. 3. à num.* 68. Naldo, *in summa verb. Eccles. num.* 5. Marinis, *allegat.* 77. *num.* 16. Cortiad. que los sigue, y cita en la *decis.* 112. *num.* 28. Y en terminos mas estrechos, esto es en el caso de qualquier hurto cometido en lugar Sagrado, aunque no sea de tanta consideracion, niegã al reo la inmunidad Hostiense, Ancharano, Iulio Claro, Tuscho, Remigio, Paz, Gutierrez, Deciano, Bobadilla, Gambacurta, Sanfelicio, Thoro, Riccio, y otros muchos, que junta, y sigue el mismo Cortiad. en los *num.* 25. y 26. como tambien Faria, *lib. 2. variar. cap* 20. *num.* 187. Pedr. Gregor. *lib.* 33. *sintag. iur cap.* 22. y el P. Marquez en el *lib. 2. del govern. Christ. cap.* 32. Finalmente por qualquier delito grave cometido en la Iglesia, tienẽ por indigno de la inmunidad al reo el P. Enrique Pirhing. *ad tit. de immunit. sect.* 2. §. 1. el Abad Panormitano, Silvestre, el señor Covarrub. Gomez, y Ayllon, Azevedo, Navarro, Suarez, Molina, Villadiego, Curia Philipica, Correa, Villalobos, Martha, Sanchez, Trullench, Mexia de Cabrera, Don Lorenzo Matheu, y otros muchissimos, que tambien cita, y sigue Cortia. en la *misma decis. num.* 21. *& seqq.* todos los quales Autores no ay duda, que negando, como niegan la inmunidad al que delinque gravemente en la Iglesia se la niegan, por consiguiente al que hurta el Copon, y Formas Consagradas, respecto de ser este el delito, y sacrilegio mas grave, mas enor-

me,

me, y escandaloso, que en ella se puede cometer. Con lo qual queda probado, que no aviendo Autor alguno, que conceda la inmunidad al Catholico, que roba el Copon con el Santissimo Sacramento, son infinitos los que indisputablemente se la niegan.

13 Por lo que mira à los textos, y razones legales yà probè en el primer punto, que no ay ninguno, ni ninguna que conceda la inmunidad al reo de sacrilegio: àtes si se la niegan claramente el *cap conquæsti 22. extr. de sentent. excommuni.* el *C. frater*, y el *C. ad Episcopos 17. quæst. 4.* ibi: *Ad Episcopos cæteros direximus iussionem, vt eos, qui Ecclesias violasse perhibentur, accessu earum iudicent esse indignos*, como tambien el *cap. vlt. de immunit. Eccles.* que negandola al homicida, y mutilador de miembro, es visto negarla al q̃ hurta à Dios Sacramentado, segun el argumento que los dialecticos llaman de menor à mayor probabilidad, y segun las razones de decidir del mismo texto: y enfin se la niega assimismo la Bula Gregoriana, en que està comprehendido por tres capitulos el que roba el Copon, y Santas Formas: El primero, por ser sospechoso de heregia, como lo dizen Farinacio, y Piñateli en los lugares citados, y el Papa Inocencio IX. en vna Bula, que trae à la letra el mismo Piñatel. *en el tom. 8. consult. 86.* y aunque el aver consumido las formas releve al reo del conocimiento, y castigo de la Inquisicion, no puede esto sufragarle para el articulo de inmunidad; porque el privilegio que perdiò con la execucion del hurto, no pudo recuperarlo cō añadir à èl el nuevo sacrilegio de comulgar en pecado, en su casa, por si mism o, y con tan vil instrumento: El segundo capitulo, porque està comprehendido en la Bula, es por ser reo de lessa Mageстad Divina, y humana segun el sentir de Farinac. en el *num. 217.* y à la verdad si ay algun crimen de lessa Magestad Divina, separado de heregia, necessariamente lo ha de ser el de robar al mismo Dios: y de lessa Magestad humana, porque estando tambien Christo en el Sacramento con la naturaleza de hombre fue ofendido como tal en su persona: El tercer capitulo es por el sacrilegio, que menciona la Bula con los casos de el homicidio, y mutilacion cometidos en la Iglesia: y siendo estos mucho menos, bastò expressarlos, para que se entendiesse lo mismo del hurto del Copon, y Formas Consagradas. A la replica de no hazer en ella el Papa especial mencion de semejante hurto, se responde lo primero, que no fue necessario aviendolo comprehendido en los tres capitulos, que he dicho: Lo segundo, que con exceptuar vn sacrilegio, que es menos, se exceptua el que es igual, ò

ma-

mayor, como probè en el primer punto: Lo tercero, que este delito entre Catholicos no es frequente; pues solo de soldados, ò vandidos se ha oydo alguna vez con escandalo, y admiracion del mundo: y los casos, que suelen, y deben expressar los Legisladores son los mas frequentes, como lo advierte el Iurisconsulto en la *l. 10. ff. de legib.* ibi. *Neque leges, neque Senatusconsulta ita scribi possunt, vt omnes casus, qui quandoque inciderint, comprehendantur: sed sufficit ea, quæ plerumque accidunt, contineri*: y esto basta para que el Iuez *ad similia procedere, atque ita ius dicere debeat, leg. 12. ff. eod.* Aristotel. *lib. 3. polit. cap. 12.* ibi: *Cum quædam comprehendi legibus possint, quædam non possint, prudenter cavens lex adiungit cætera sanctissima intentione iudicari debere per eos, qui iudicijs præsunt.* Lo quarto se responde, que vn delito tan insolito, y de tanta enormidad mas conveniente es comprehenderlo en las leyes con reglas, y casos generales, que descubrir el temor de que suceda, y despertàr la malicia con el demasiado estudio de la prohibicion: este fue el vnico motivo, y causa, que obligò à Solon, y à Romulo à no poner entre sus leyes las penas del parricidio *ne scilicet id tam pœna prohiberent, quam admonerent lege*, como dizen Plutarch. *in vtriusque comparat.* Laert. *lib. 1. in Solon.* y Cicer. *in Orat. pro Rosc* pero asi como nadie juzga q̃ el fin, destos dos Legisladores fue dexar sin castigo al que se atreviesse à la execucion del delito, que callavan por increible de suceder, tampoco es verisimil, que teniendo el Papa por indigno de la inmunidad al que cometiera en el Cementerio vn delito comun contra la persona del hombre mas vil, tuviesse por digno de auxilio, y privilegio al que en la Iglesia, y en el Altar mas sagrado se atreviesse à executar vn delito tan insolito, tan enorme, è increible contra la persona del mismo Dios.

14 No es menor que los antecedentes el convencimiento que resulta de las decisiones, y exemplares; pues no aviendo alguno à favor del reo, son muchos los que tiene contra sì: Piñatel. *en la citada consult. 111. num vlt.* afirma, que la Sagrada Congregacion de inmunidad tiene decidido, y declarado, que no goza de la inmunidad de la Iglesia el que roba el Copon, ò pyxide, en que actualmente està reservado el Santissimo Sacramento: Barbos. *in summa decisio. Apostolic. collectan. 417. num. 13.* dize, que la misma Congregacion decidiò que no gozaba de la inmunidad el que cometia algun hurto en lugar Sagrado: Cortiad. en *la decis. 112. n. 26. y 27.* trae tambien para esto vltimo dos decisiones del Tribunal del Chanceller de Competencias de Cataluña, y al *num. 80.* cita

ta à Thoro *en el compend. de las decisio. part. 3. sect. 3. verb. sacrilegus, fol. 220.* para vn caso singularissimo, que sucediò en Napoles, y fue, q̃ aviendose escondido por la noche vn Siciliano en la Iglesia de Iesus Maria del Orden de Predicadores, y hurtado el Copon del Santissimo, dexando las Formas en el Altar cubiertas con vn lienzo, no pudiendo à la mañana salir, ni echarlo de la Iglesia, lo registraron, y aprehendieron el hurto entre los vestidos; y que siendo assi detenido, y preso por los Ministros de la Real Iusticia, fue despues ahorcado, y desquartizado: con cuyo raro prodigio parece quiso Dios dexarnos vn testimonio autentico, de que à semejantes reos no les vale la inmunidad: D. Geronimo del Valle, Canonigo, y Iuez que fue de la Santa Iglesia de Sevilla el año passado de 1706. se abstuvo de conocer, y proceder denegando la agravatoria pedida por el Fiscal Eclesiastico en la causa de inmunidad de Pedro Cayetano, sin embargo de aver sido presso, y extraìdo de la Iglesia de San Francisco de Paula, y de no tener mas delitos, ni mas hurtos que el de vna lampara de dicho Colegio, vna hechura del Angel San Rafael del Colegio de San Buenaventura, y otra de San Iuan del de San Alberto, en que estuvo negativo, y no plenamente convicto, como consta de la dicha causa, y del testimonio, que està presentado en los autos. A nuestro Padre Adan tampoco le valiò la inmunidad del Parayso aviendo comido del arbol de la vida, pues lo echò Dios de èl, y lo castigò tan severamente, como el mundo llora, *Genes. cap. 3.* Adonias fue extraìdo del Templo de orden de Salomon por vn delito tan ligero, que no mereciò castigo, *lib. 3. Reg. cap. 1. vers. 50. & seqq.* Ioab, aunque con causa mayor, fue tambien muerto de su orden estando assido, y refugiado en el Tabernaculo, *lib. 3. Reg. cap. 2. ex vers. 28.* A Oza lo matò Dios delante la misma Arca, no mas q̃ porque tuvo la osadia de estender la mano para tocarla, ò detenerla, *lib. 2. Reg. cap. 6. vers. 6. & 7.* ibi: *Qui mortuus est iuxta Arcam Dei.* A Ozias, ò Vsia Rey de Iudà lo castigò dentro del Templo con vna lepra, que despues le quitò la vida, por el sacrilegio de querer subministrar el incienso vsurpãdo el oficio de los Sacerdotes, *Paralipom. lib. 2. cap. 26. ex vers. 16.* San Pedro Principe de los Pontifices, y piedra fundamental de la Catholica Iglesia, no entendiò que à Malco le valia la inmunidad de estàr en la presencia de Christo aviendo cometido el sacrilegio de venir à prenderlo, *Ioan. cap. 18. vers. 10.* El mismo Apostol à vista de los otros castigò con pena de muerte à Ananias, y Saphira por el hurto, que

cometieron ocultando parte de los bienes, q̃ debian ceder à la Iglesia, *Actus Apostol. cap. 5.* Y enfin Christo echò del Templo à los q̃ trataban, y contratavan en el expressando el motivo en estas palabras: *Domus mea domus orationis est; vos autem fecistis illam speluncam latronum, Math, cap. 21. vers. 12. Lucæ cap. 19. vers. 46.* con las quales nos enseñò claramente que à los que hurtan en la Iglesia no les vale la inmunidad. De las historias profanas son infinitos los exemplares, que pudiera traer, si no deseàra ser breve, ò no bastassen los exemplares, decisiones, razones de derecho, textos, y doctrinas referidas para prueba, y convencimiento, de que el que hurta el Copon, y Santas Formas es indigno de la inmunidad, no solo de aquella Iglesia donde cometiò el hurto, sino de qualquiera otra; porque igualmente seria reo de delito exceptuado, aunque lo robasse en la calle de las manos del Sacerdote, q̃ lo llevaba à los enfermos, y porque no siendo mas de vna la Iglesia dividida en muchos miembros, segun creemos los Catholicos, segun demuestra San Cipriano *en el trata. de vnitat. Eccles.* y con èl los Pontifices en el *cap. loquitur 24 quæst. 1.* y en el *cap. novitianus 7. quæst. 1.* es consiguiente que comprehenda, y alcanze à todas la ofensa, ò injuria de qualquiera, y que el indigno del amparo de vna lo sea tambien de las demàs: asi lo entienden, y practican en estos mismos terminos los Tribunales de ambas jurisdiciones: assi lo prueban, y advierten el P. Enrique Pirhing. *vbi sup. num. 23.* Thomas Delbene, Sanchez, Castro Palao, Barbosa, y otros, q̃ juntan D. Lorenzo Matheu en la *controv. 7. num. 12.* y Cortiada *en la decis. 113.* y finalmente asi lo enseña hablando del sacrilegio el *cap. vlt. de immunit.* en aquellas palabras: *Qui nisi per Ecclesiam ad quã fugerint, crederent se posse defendi, nullatenus fuerant commissuri;* con las quales propone, ò supone el Pontifice cometido en vna Iglesia el delito, en otra refugiado el reo, y sin embargo le niega el auxilio de la inmunidad.

PVNTO TERCERO.

TAMPOCO PVEDE FRANCISCO DELGADO *gozar de la inmunidad por ser ladron publico, y famoso.*

15 SVperfluas podran yà parecer qualesquiera otras reflexiones para persuadir indigno de la inmunidad à vn reo, de quien la Iglesia se halla tan altamente ofendida: pero no dañarà el añadir brevemente dos, que comunmente tocan los Autores. La vna, el averse refugiado al Convento de San Francisco, llevando consigo la plata del Copó, que hurtò, y averla ocultado en èl, circunstancias, que en sentir de muchos le privan de la inmunidad, como son el Padre Enrique Pirhing. *dict. sect.* 2. §. 1. *vers. extendunt septimo*, Barbos. al fin *del cap. vlt. de immunit.* Bayard. ad Clar. *in* §. *final. quæst.* 38. *n.* 48. & 49. Bobadill. *en su politic. lib.* 2. *cap.* 14. *num.* 23. Villadie. *en la suya cap.* 3. *num.* 205. y el P. Suar. *de rever. debi. loc. Sacr. cap.* 11. *num* 8. citado por Faria, *vbi prox. num.* 186. Cuyo hecho tambien acredita la esperanza de gozar de la inmunidad, con que executò el hurto del Copon, segun las palabras del *cap. vlt.* poco antes referidas, *qui nisi per Ecclesiam, ad quam fugerint, crederent se posse defendi*; demàs que esta esperanza, y la deliberacion en cometerlo, siempre se presume, si por parte del reo no se prueba lo contrario, como lo dizen Delbene, *de immunit. cap.* 16. *dub.* 19. *sect.* 4. *num.* 11. Gutier. y otros que citan, y siguen Faria, *dict. cap.* 20. *num.* 166. y Cortiad. *dict. decis.* 112. *num.* 57. especialmente en el delito de hurto, y en vn reo tan acostumbrado à ellos; de quien por esta razon ni es verisimil, ni creible, que mientras oyò Missa pensasse en otra cosa, que en lo que despues hizo, segun el argumento de Salvian. *lib.* 3. *de gubern. Dei*, ibi: *Si vult quispiam scire, quid in Templo eiusmodi homines cogitaverint, videat, quid sequatur: siquidem consummatis solemnibus sacris ad consuetudinaria omnes studia discurrunt: alij scilicet, ut furentur, alij vt inebrientur, alij vt fornicentur, alij vt latrocinentur: vt evidenter appareat hoc eos esse meditatos, dum intra Templum sunt, quod postquam egressi fuerint, exequuntur*: respecto de lo qual, y de no poder por su naturaleza executarse el hurto sin

dolo,

dolo, y deliberacion, pues se define *contrectatio fraudulosa furti faciendi causa* §. 1. *inst. de obligat. quæ ex delic. leg.* 1. *ff. de furt.* entra aqui la doctrina del P. Enrique Pirhing. *vbi prox. num.* 22. donde dize, que quando consta aver sido premeditado el delito cometido en la Iglesia, es presuncion *iuris*, & *de iure* el averse hecho con esperanza de gozar de la inmunidad, de tal modo, que no se debe admitir prueba alguna en contrario, aunque quiera hazerla el reo.

16 La otra circunstancia es la costumbre de ofender à la Iglesia en esta especie de delitos pues demàs de los [illegible] q̃ dicho reo executò en la botica de su Maestro, son diez, ù onze los hurtos sacrilegos, que se le han justificado (incluyendo el de la arpa del Coro de S. Pedro, que se hallò tambien en su casa, y en el hecho no se ha puesto por olvido) cuya multiplicidad, y costumbre de delinquir lo constituyen sin duda ladron publico, y famoso. El Fiscal Eclesiastico para obscurecer esta qualidad, y nuevo fundamento de mi pretension se ha valido, ò valdrà de tres medios: el primero es alegar, q̃ fuera de los hurtos del Copon, de la lampara, y milagro de lienzo, q̃ confiessa el reo, los demàs no tienen probanza plena, y concluyente; à q̃ se ha respõdido, y respõde, q̃ para las causas de inmunidad no es menester mas de semiplena, ò indicios, y presunciones, que basten para tortura, como lo acreditan los Autores, y decisiones de diferentes Tribunales, que refiere Cortiad. *en la decis.* 21. *num.* 75. *y en la decis.* 80. El segundo medio, de que se podrà valer, se reduce tambien à alegàr; que muchos de los hurtos, que se le imputan al reo, son de poco precio, y valor; pero à esto se satisface, diziendo, que todas eran cosas destinadas para el Culto Divino, y adorno de la Iglesia, y hasta la menor de ellas, que es la tablilla de las palabras de la Consagracion, servia para el Santo Sacrificio de la Missa; y que assi no deben considerarse, ni tenerse por cosa poca; pues como dize San Geronimo, *in Epist.* ad Lætam.. *non sunt contemnenda sicut parva ea, sine quibus magna constare non possunt.* El tercer medio consiste en dezir, que de la probanza hecha por su parte consta, que el reo no avia sido hasta aora processado, que era tenido por hombre de bien, y que mediante esto, y el no aver cometido salteamiento alguno, no puede considerarse ladron publico, y famoso: à que se responde con Iustiniano en el §. *si quis* 11. *instit. de legat.* que la opinion de sus testigos no debe atenderse, ni prevalecer contra la verdad, que resulta de los muchos hurtos sacrilegos, que se le han probado al

reo

reo, mayormente ſiendo de muy contraria opinion los que mas le conocian : pues Franciſco de Acuña, Boticario, à quien antes avia ſervido de oficial, dize lo echò de ſu caſa por reconocer que lo robava, que hablò al Teniente ſegundo para hazer diligencias judiciales, y las omitiò deſpues por interpoſicion de algunas perſonas; que al otro dia de aver hurtado la lampara lo viò en la Igleſia de San Franciſco con algun ſobreſalto, y diſcurriò que el ſeria, quien avia cometido el hurto: y aſsi aunque los teſtigos de la otra parte no hizieſſen de èl mal juyzio, ò por no conocerlo mucho, ò por verlo en lo exterior devoto, eſtaria mal opinado con los que tenian otros fundamentos para diſcurrir, ò lo veìan portarſe, y gaſtàr mas de lo correſpondiente à ſu oficio; y en eſpecial con el dicho Acuña, con los que ſupieron el motivo de averlo echado de caſa, y de dàr quenta al Teniente; con los que le vieron los barretones procedidos de la lampara, y acabada de hazer compraron la obra; y con todos aquellos, que tuvieron noticia, y por cuyas manos paſsò la tabla, en que todavia ſe conocian algo las letras *hic eſt Chorus*; pues ſegun reſulta de los autos la mala opinion, que adquiriò el reo con eſtos hechos fue el principal motivo de dirigir las diligencias contra èl: De que ſe infiere que aun no ſiendo neceſſario (conforme al ſentir comũ de los Autores) no dexa de concurrir tambiẽ aqui el requiſito de la mala fama precedente, porque de el bien, ò mal obrar del dicho Franciſco Delgado formava aun antes de eſta cauſa cada vno el concepto ſegun los indicios, ò experiencias, que tenia, de ſu inclinacion, y genio.

17. Pero examinemos toda via mas ſi ſe à de tener por ladron publico, y famoſo, ſētando primero como cierta, e indubitable la propoſicion, de q̃ ſiendolo no gozaria de la imunidad conforme al *cap. inter alia de immunit. eccleſi. cap. ſicut.* 17. *quæſ.* 4. *la Bula Gregor. la l.* 4. *tit.* 11. *part.* 1. *la ley vlt. titulo.* 5. *libro.* 1. *for. y la ley* 3. *titulo.* 2. *libro* 1. *recopilation.* ſobre cuyo principio paſſan los autores à dezir, que ladron publico, y famoſo es aquel, que en los caminos publicos, en el mar, ò en los rios, hurta con publicidad, y a las claras; ò ſecretamente, con aſſechanzas, como explicã Thomas Delben. Caſtro Palao, Barboſa, y otros, que juntan D. Lorenzo Matheu *en la controv.* 7 *al n.* 19. y Cortia. *en la deciſ.* 107. *n.* 15. *y* 16. pero ſin embargo preguntan luego dos coſas; la vna ſi vaſtara el primer robo, ò ſalteamiento, para que el reo ſe diga ladron publico, y famoſo, ò es meneſter que eſtè acoſtumbrado

 con

con la repeticion de tres; duda que tambien suele excitarse, sobre la inteligencia de la *l. capitalium* 28. §. *famosos* 15. *ff. de pœn.* y aũque en ella no estàn conformes los autores, Mexia de Cabrer. in *formul. immuni. lib* 1. *cap* 11. §. 1. *n. vlt.* tiene por constante, y cierto, que siendo quantioso, y grave el hurto segun la Provincia donde sucediere, basta vno para privar de la imunidad al reo. La otra pregunta, que hazen, es, si el Ladron simple, *idest, simplex fur* aviendo cometido tres hurtos sin la qualidad de salteamiento, ni otra alguna se llamarà famoso, y serà indigno de la imunidad conforme à derecho, y costumbre, duda que tambien toca Cortia en la *decis.* 105 *n.* 7. y con Gambacur. Italia, Diana, y Narbona resuelve, que conforme à derecho goza de la imunidad, porque aunque sea famoso, no es Ladron publico. Pero sin embargo nada de lo hasta aqui dicho nos obsta; lo primero, porque estos Autores hablan del Ladron absolutamente simple, no del que ha executado tres, ò mas hurtos sacrilegos, pues el mismo Cortiada. *en la decisicion* 112. *numero* 21. *numero.* 25. *& seqq.* con los mismos Italia, Gambacurta, y otros niega la inmunidad aun por la primera vez al que en la Iglesia comete algun hurto, ù otro grave delito: y assi teniendo los diez hurtos de Francisco Delgado la qualidad agravante de sacrilegio es consiguiẽte que no goze. Lo segundo, porque aun del ladron simple, q̃ ha cometido tres hurtos dizen muchos Autores, que no goza por ser ladron publico, y famoso, ò porque basta que sea solamente famoso para privarlo de la inmunidad, como son el P. Thomàs Sanch. *en el lib.* 6 *de los consej. moral. cap.* 1. *dub.* 8. *num.* 14. Gutier. *lib.* 1. *practic. quæst.* 1. *in fin.* Anton. Gom. y Ayllon, *tom.* 3. *variar. cap.* 10. *num.* 2. *vers. ex quo deducitur*, Paz *in praxi tom.* 1. *part.* 5. *cap.* 3. §. 3. *num.* 72. Francès de Vrritigoi. *past. reg. part.* 3. *voto* 8. *num.* 31. Giurb. *consil.* 90. *num.* 15. Guacin. *defens.* 1. *cap.* 37. *n.* 59. Farinac. *de immun t. num.* 96. *& in praxi p.* 1. *quæst.* 28. *num.* 51. y otros, que junta Cortia. en *la referida decis.* 106. *num.* 7. *n.* 19. *y en la* 107. *num.* 20. opinion, que en España tiene menos duda mediante la costumbre antigua, que ay en ella de extraer de la Iglesia, y negar la inmunidad al ladron simple aun por el primer hurto, como afirma el señor Presidente Covarrub. *lib.* 2. *variar. cap.* 20. *num.* 13. *vers.* 19. vbi Faria *n.* 144. *&* 186. Paz *en el lugar citado num.* 70. Bobadill. *en su polit. lib.* 2. *cap.* 14 *n.* 23. Villadieg. *en la suya cap.* 3 *num.* 205. Villadie. *in leg* 1. *fori iudic. tit.* 3. *lib.* 9. *n.* 10. Iulio Claro *in* §. *vlt. quæst.* 30. *num.* 14. Flores de Mena

na *in additione ad Gamam. decis.* 171. y otros que Cortiad. cita *en la decis.* 106. *al numero* 4. Lo tercero, porque segun la doctrina mencionada de Mexia de Cabrera, no solo en fuerza de costũbre, sino conforme à las disposiciones de derecho es indigno de de la inmunidad qualquiera q̃ executa vñ solo hurto quantioso, y grave: Y asi no puede dexar de ser indigno della Francisco Delgado, aviendo cometido el del Santisimo Sacramento, q̃ excede por si solo à quantos pueden cometerse; pues su institucion es la cosa mayor, la mas alta, y prodigiosa, que Dios ha hecho; *miraculorũm ab ipso factorũm maximum*; es el non plus vltra de lo q̃ su Omnipotencia ha obrado desde la creacion del mundo; aventaja en grado superlativo à la hermosa Fabrica de los Cielos, y de la tierra; y con ella renovo la memoria de todas sus grandes maravillas, Div. Thom. *Opusc.* 59. *cap.* 1. ibi. *in præparatione, & in dispositione, & ordinatione istius benedicti panis scilicet Sacramenti Eucharistiæ Deus tot, & tanta mirabilia inclusit, quod in ipso videtur quasi omnium mirabilium, quæ ab initio mundi fecit, memoriam renovasse.* Lo quarto, porque ladron publico, ò famoso regularmente se toma por vno mismo: Y si publico se llama el que hurta con publicidad, ò secretamente con assechanzas, ò el que ha executado tres hurtos, porque no se llamarà asi el que ha hecho tantos en la Iglesia, siendo lugar tan para todos, que à nadie se le niega la entrada? El que hurta con hipocresia fingiendose devoto, oyendo Missas, acudiendo al Rosario, frequentando los Templos, y haziendo interes propio de los agenos descuydos? Insidias, ò assechanzas, como latamente prueba Don Lorenzo Math. en la *controv.* 30. *desde el num.* 31. es otra cosa, q̃ vn engaño, vna apariencia, vn buscar la ocasion de executar seguramente el delito, que se maquina, disimulando en lo exterior el mal animo, que se lleva? Pues esso mismo es la falsa devocion, ò hipocresia, de que el reo vsaba, como explica San Gregor lib. 8. *Moral. ibi hypocresis est virtutum simulatione vitium abscondere, & arte palliare*; luego no debe ponerse duda en considerarle indigno de la imunidad.

18 Finalmente, no me puedo persuadir que aya quien juzgue digno de semejante privilegio à vn reo de tantos graves artificiosos hurtos sacrilegos: Porq̃ si la razon vnica de ser justo, y conforme à derecho el negarlo al que mata à otro en lugar Sagrado, ò le corta alguno de sus miembros, es porque no debe la Iglesia amparar, à quien la ofende con vn delito tan grave, y

tan

tan odioso, siendo mucho mas enorme, y odiosa la costumbre de despojar los Altares, y especialmente el hurto del Copon, y Santas Formas, no puede dexar de ser justo, y muy conforme à derecho el negar tambien en este caso el dicho privilegio. Si es justo que no goze el que mata al Rey, ò al Pontifice, el que lo prende, ò se lo lleva para entregarlo à los enemigos, no parece que puede dexar de ser justo lo mismo en vn reo de tantos, y tales sacrilegios; pues solo el de la Eucharistia es mas delito que matar al Papa, segun se ha probado arriba. No se como concedidos los antedentes mencionados pueden negarse las cõsequencias, siendo tan cierto, y notorio que es siempre mayor la injuria, que se haze à Dios que à los hombres, como dize el Papa Pio hablando del Sacrilegio in *cap. sicut qui eclesiam* 17. *quæst.* 4. ibi *maius peccatum est, quod in Deum committitur, quam quod in homines?* No se como se pueda componer la dissonancia de q̃ no goze de la imunidad el que roba à los hombres en las calles, ò en el campo, y que goze el que con menos peligro, mas ocasion, y frequencia hurta à las Imagenes Sacrosantas, y al mismo Dios en su propria casa, y Templo? Que no goze el que roba, el que tala las Miesses, ò frutos de la tierra, y goze el que hurta el Pan de los Angeles, el Manà, y fruto mas Soberano, que puede darnos el Cielo? Que no goze el que injuria menos à la Iglesia, y goze el que la injuria, y ofende mas? Que no goze el reo, que comete vn delito comun, y goze el q̃ ha excedido con su codicia la soberbia de los de Babel? pues aquellos solo intentaron tocar el Cielo con su torre: *Genes. cap.* 11. ibi *cuius culmen pertingat ad Cœlum*; pero este se atreviò à poner las manos en el mismo Dios. Esto se ha de llamar derecho? Esto se ha de obedecer como justo? Esto se ha de dezir que es conforme à la buena razon natural, en q̃ las leyes se fundan? Este se ha de tener por legitimo parto de aquella gran virtud de la Iusticia, de quien Aristot. *lib. 5. ethic. cap.* 1. dixo ser mas resplãdeciente que el lucero de la mañana, y de la tarde? Esta se ha de admitir como doctrina solida, como ley justa, como inteligencia verdadera del *cap. vlt. de immunit* y de la *Bula*? Esta pudo ser la mente de tan Santos, sabios, rectos, politicos legisladores? Esta en fin es jurisprudencia? Ella bien puede ser que lo sea; pero ni yo la comprehendo, ni se como nombrarla, porque ni me parece Canonica, ni civil, pues aun entre la ceguedad de los Gentiles tuvieron menos asilo, ò refugio los q̃ agraviaban à

Dios

Dios que à los hombres: Dellos viene derivada aquella razon de que *frustra legis auxilium invocat*, *qui committit in legem*, que explico Iustiniano en la *novel.* 117. *cap.* 15 §. 1. con estas palabras *non debent eiusmodi personæ in venerabili loco munimen habere*, *quem ipsi per scelus proprium despexerunt*, *quis enim ibi salutem sperat*, *vbi deliquit?* Si el privilegio del asilo, ò imunidad, fuesse para todos los reos, para todos los casos, y delitos sin excepcion de ninguno, no me causaria admiracion, que se dudasse si avia de tener lugar en el deste pleyto, en medio de tocar el grado vltimo de lo enorme: pero aviendo casos exceptuados; aviendo, buelvo adezir, casos, en q̃ sin violēcia puede juzgarse el nuestro comprehendido, y en que verdaderamente lo està; aviendo reos, y delitos, q̃ el derecho excluye de tan sagrado favor, no entiendo que pueda considerarse digno del el q̃ se halla, como Francisco Delgado, con la qualidad de ladron sacrilego: el que ha cometido el hurto escandaloso del Santissimo Sacramento; el que llevò la plata procedida del vaso, en que estava reservado, à esconderla en el lugar donde se refugio; y el q̃ por la frequencia, y costumbre de sus delitos merece ser tenido por ladrō publico, y famoso: Y assi justamente espero que el juez de la Santa Iglesia se abstēdrà del conocimiēto desta causa, y q̃ la Real Audiēcia, en el caso de intentarse el recurso, se servirà declarar q̃ dicho Iuez Eclesiastico haze fuerza en conocer, y proceder, proveyendo su auto de legos en forma. Salva in omnibus &c. Sevilla y Iulio 7. de 1713.

Doct. D. Thomàs Martinez Galindo.

Dios que á los hombres: Dellos viene derivada aquella razon de que *si astra legis auxilium invocat, qui committit in legem*, que explicó Iustiniano en la *novel. 117. cap. 15 §. 1.* con estas palabras: *non debent eius modi personae in venerabili loco munitionem habere, quem ipsi per sola sua opinion despexerunt, quis enim eos salutem speravit, vbi delinquit.* Si el privilegio del asilo, ó inmunidad, fuesse para todos los reos, para todos los casos, y delitos sin excepcion de ninguno, no me causaria admiracion, que se dudasse si avia de tener lugar en el deste pleyto, en medio de tocar el grado ultimo de lo enorme: pero aviendo casos exceptuados; aviendolo buelvo adezir, casos, en q̃ sin violēcia puede juzgarse el nuestro comprehendido, y en que verdaderamente lo está; aviendo reos, y delitos, q̃ el derecho excluye de tan sagrado favor, no encuendo que pueda considerarse digno del el q̃ se halla, como Francisco Delgado, con la qualidad de ladron sacrilego: el que ha cometido el hurto escandaloso del Santissimo Sacramento; el que llevó la plata procedida del vaso, en que estava reservado, á esconderla en el lugar donde se refugio; y el q̃ por la frequencia, y costumbre de sus delitos merece ser tenido por ladrò publico, y famoso: Y assi justamente espero que el Juez de la Santa Iglesia se abstēdrá del conocimiēto desta causa, y q̃ la Real Audiēcia, en el caso de intentarse el recurso, se servirá declarar q̃ dicho Juez Eclesiastico haze fuerza en conocer, y proceder, proveyendo su auto de legos en forma. Salva in omnibus &c. Sevilla y Iulio 7. de 1713.

Doct. D. Thomás Martinez Galindo.